

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 18 de agosto de 1992.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que los desastres que han ocurrido en los últimos tiempos en diversas latitudes de nuestro País y del Estado de Guerrero nos hicieron ver la impostergable necesidad de perfeccionar los dispositivos de protección civil por parte, tanto de las autoridades como de la sociedad, a fin de prevenir los efectos destructivos en la eventualidad de un desastre así como para reaccionar rápida y eficientemente ante siniestros.

SEGUNDO.- Que por tal motivo con fecha 10 de agosto de mil novecientos ochenta y siete se emitió Decreto para establecer El Sistema Estatal de Protección Civil cuya operación ha de fortalecerse y su organización perfeccionarse. Para lograr los objetivos recién apuntados se somete a la consideración de esta Soberanía Popular la presente Ley del Sistema Estatal de Protección Civil que tiene como propósito perfeccionar al Sistema Estatal de Protección Civil creado mediante Decreto del Ejecutivo, precisar sus objetivos así como darle un mayor rango a la disposición que ha de regular no sólo al sistema sino a la materia que es la protección civil.

TERCERO.- Que se establece cual es el propósito de la protección civil, ha saber: garantizar la mejor prevención, planeación, seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre.

CUARTO.- Que el Sistema Estatal de Protección Civil, debe ser un conjunto orgánico y articulado de estructuras funcionales, medidas y procedimientos, en las que deben concurrir las dependencias y entidades del sector público y fomentar la participación de la comunidad, para potenciar los recursos y esfuerzos que permitan realizar acciones efectivas de prevención de los efectos destructivos que ocasionen un desastre, así como poner en aptitud a los integrantes del propio Sistema y a la población, para proteger a los guerrerenses ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

QUINTO.- Que es propósito del Gobierno del Estado, hacer de la protección civil una acción que provea seguridad a futuro y permita un armónico desarrollo en mejores condiciones, por ello se planteó la necesidad de un Sistema de Protección Civil que permita asegurar una mejor atención a toda la población.

SEXTO.- Que la protección civil no puede limitarse al rescate o a la distribución de alimentos y ropas a los damnificados, si no que debe contemplar programas y medidas de prevención y orientación que permitan a la población eliminar o reducir los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre, es por ello que en la presente Ley se precisa como objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil y como atribución del Consejo Estatal de Protección Civil, el establecimiento de programas y medidas preventivas en la materia que nos ocupa.

SEPTIMO.- Que como ya se dijo, el Sistema Estatal de Protección Civil se concibe como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos en el que habrán de participar todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se invitará a participar a los titulares de las delegaciones y representaciones del Gobierno Federal cuyos ámbitos de competencia se relacionen con la protección civil y se dará impulso a la participación de la comunidad a través del Presidente del Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas, de representantes de las instituciones de educación superior en el Estado así como de organizaciones de los sectores social y privado cuyos propósitos se relacionen con los programas de protección civil. Así mismo se impulsará la constitución de asociaciones municipales de voluntarios para la protección civil y, desde luego, habrán de mantenerse relaciones con el Sistema Nacional de Protección Civil y con los Sistemas Estatales de Protección Civil de las Entidades Federativas que colindan con el Estado de Guerrero.

OCTAVO.- Que la presente Ley se integra por quince artículos distribuidos en los siguientes capítulos: Disposiciones Generales, del Sistema Estatal de Protección Civil, de la Integración del Sistema, del Consejo Estatal de Protección Civil y de la Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.-> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto crear el Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Guerrero y definir sus funciones.

ARTÍCULO 2o.-> Es propósito de la protección civil garantizar la mejor prevención, planeación, seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre incorporando la participación de la sociedad y de los interesados.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTÍCULO 3o.-> El Sistema Estatal de Protección Civil es un mecanismo de coordinación

funcional de las dependencias y entidades del sector público, las autoridades de los municipios y organizaciones de diversos grupos sociales y tiene por objeto disminuir la incidencia de desastres; evitar, controlar y atender los daños que provoquen los desastres cuidando la vida y la salud de los ciudadanos, así como su patrimonio.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA

ARTÍCULO 4o.-> El Sistema Estatal de Protección Civil estará presidido por el Secretario General de Gobierno, y tendrá los siguientes objetivos:

I.- Establecer los programas y las medidas preventivas para conocer y reducir los efectos destructivos en caso de desastre;

II.- Proteger a la persona y a la sociedad ante posibles desastres provocados por agentes (sic) naturales o humanos a través de programas y acciones que reduzcan o eliminen los riesgos a las personas, la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad;

III.- Afirmar el sentido social de la función pública y de la participación de la comunidad en materia de protección civil integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado de Guerrero;

IV.- Evitar duplicidades de recursos y esfuerzo en los programas y acciones de protección civil;

V.- Asegurar el uso cabal del equipamiento que se destine a los programas y acciones de protección civil;

VI.- Garantizar el apoyo mutuo entre los integrantes del Sistema;

VII.- Elaborar y llevar a cabo, por conducto del Consejo de Protección Civil, programas y proyectos conjuntos, y

VIII.- Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas y acciones de protección civil que se emprendan y realicen en el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTÍCULO 5o.-> El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano de planeación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de protección civil realizan las dependencias y entidades públicas y la comunidad.

ARTÍCULO 6o.-> El Consejo Estatal de Protección Civil se integra de la siguiente forma:

I. Por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Por el Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. Por el Secretario de Desarrollo Social;

IV. Por el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

V. Por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que por el ramo que atiendan les corresponda participar en los programas y acciones de prevención, planeación, seguridad, auxilio y rehabilitación que apruebe el Consejo;

VI. Los titulares de las delegaciones o representaciones (sic) en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyos ámbitos de

competencia se relacionen con los programas y acciones de prevención, planeación, seguridad, auxilio y rehabilitación que apruebe el Consejo, a quienes se invitará a participar por la Presidencia del propio Consejo;

VII. El Presidente del Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas;

VIII. Por representantes de las instituciones de educación superior del Estado, y

IX. Representantes de las organizaciones de los sectores social y privado cuyos propósitos se relacionen con los programas y acciones de prevención, planeación, seguridad, auxilio y rehabilitación que apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 7o.-> El Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y aplicar los programas y las medidas preventivas tendientes a eliminar o reducir los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre;

II. Aplicar las medidas necesarias para proteger a las personas y a la sociedad en su conjunto en casos de desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad;

III. Extender en la población una conciencia y una cultura de protección civil y aún de la autoprotección para liberarla de las amenazas, de la incertidumbre y la inseguridad y posibilitarla para una participación social más amplia y más libre;

IV. Establecer, reforzar y ampliar al óptimo el aprovechamiento de las acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos en casos de desastre;

V. Organizar la realización material de las acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre;

VI. Organizar los Comités especializados para hacer frente en la eventualidad de desastres de carácter geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo;

VII. Aprobar y evaluar los planes y programas estatales, destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Estado de Guerrero;

VIII. Efectuar estudios sobre vulnerabilidad, mitigación, preparación, auxilio y recuperación en caso de emergencia;

IX. Fomentar la participación ciudadana, de los Municipios y de los diversos grupos organizados de las localidades, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;

X. Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Estatales de las Entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

XI. Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su posible prevención y solución;

XII. Promover investigaciones que permitan conocer con mayor profundidad los agentes básicos de las causas de todo desastre;

XIII. Vigilar la adecuada aplicación sobre los recursos que se asignen al Sistema Estatal;

XIV. Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proponiendo en su caso los ajustes necesarios;

XV. Organizar eventos relativos a la problemática de su competencia y participar en los que promueven instituciones afines al Consejo;

XVI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;

XVII. Coadyuvar en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil, y
XVIII. Los demás que sean congruentes con las anteriores y que le atribuyan las Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos.

ARTÍCULO 8o.-→ El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Cuando surja una situación grave, que así lo amerite, el Consejo se constituirá en sesión permanente hasta que las condiciones extraordinarias hayan sido superadas.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo estime conveniente el propio Consejo.

ARTÍCULO 9o.-→ Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- V. Hacer la Declaratoria de desastre, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo, y
- VI. Las demás atribuciones que deriven de esta Ley y de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.-→ Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- II. Cumplir los acuerdos del Consejo y del Gobernador del Estado;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el Presidente así lo ordene;
- IV. Presentar a consideración del Consejo Estatal, la iniciativa del Programa Estatal y sus correspondientes subprogramas;
- V. Una vez declarada la situación de desastre por el Presidente del Consejo, convocarlo de inmediato e instalar en los términos de la declaratoria el centro estatal de operaciones y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes, así mismo hacer lo propio, cuando se trate de declaratorias del Ejecutivo Federal;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo y de sus órganos;
- VII. Someter a la consideración del Consejo; el Reglamento Interior y las adecuaciones que resulten necesarias;
- VIII. Certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido, y
- IX. Las demás funciones que deriven de éste, y de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.-→ A fin de mantener una comunicación constante entre los niveles de Gobierno y sectores que constituyan los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, el Secretario General de Gobierno, informará al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, sobre el estado que guarda la entidad en lo relativo a situaciones que pueden originarse por catástrofes, desastres, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población o su entorno.

ARTÍCULO 12.-→ Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Asistir al Secretario Ejecutivo en las tareas que le sean encomendadas;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- IV. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;

- V. Cuidar se entreguen las convocatorias a las sesiones del Consejo, con anticipación, no menor de diez días hábiles;
- VI. Verificar que el quórum legal, para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- VII. Registrar los Acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VIII. Llevar el seguimiento de los Acuerdos tomados por el Consejo;
- IX. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo; y
- X. Las demás que se deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.-> La Unidad Estatal de Protección Civil es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría General de Gobierno y su ámbito de competencia está definido en el Decreto de su creación.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 14.-> Para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, se promoverá la constitución de asociaciones municipales de voluntarios para la protección civil a partir de la concurrencia y participación de las organizaciones, grupos e individuos de los sectores social y privado que en razón de su actividad, tipo de recursos, preparación profesional o experiencia, estén en aptitud de participar en los programas y acciones de protección civil, dichas asociaciones serán coordinadas por el Síndico Procurador del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 15.-> El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de técnicos y de profesionistas propiciará la participación de los colegios de técnicos y de profesionistas cuyas ramas se vinculen con los programas y acciones de protección civil.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Decreto que Establece el Sistema Estatal de Protección Civil del 10 de agosto de 1987 y publicado en el Periódico Oficial del 11 de agosto del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil sesionará en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con el propósito de dar a conocer los alcances de la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.

C. JORGE A. JOSEPH ZETINA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JORGE LEON ROBLEDO.

Rúbrica.
Diputado Secretario.
C. JOEL DE LA CRUZ HABANA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.
El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.